

**CONTESTACIÓN DEMANDA | RADICACIÓN: 2020-00150| SISIFREDO CORTEZ OSPINA Y OTROS VS. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mié 19/08/2020 10:07 AM

**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** servijuridicosalvarado@gmail.com <servijuridicosalvarado@gmail.com>; contabilidad@taxemperadoras.com <contabilidad@taxemperadoras.com>; GHA Jinneth Hernández Galindo <jhernandez@gha.com.co>; GHA NATALIA MONDRAGÓN MARTÍNEZ <nmondragon@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

Contestación demanda Sisifredo Cortez Vs Mundial de Seguros SA.pdf; Anexos Contestación Sisifredo Cortez Vs Mundial de Seguros.pdf;

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

**DEMANDANTE: SISIFRDO CORTEZ OSPINA Y OTROS**

**DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS**

**RADICACIÓN: 2020-00150**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de ley procedo a radicar por este medio, el escrito de contestación de la demanda promovida en contra de mi representada, junto con los respectivos anexos.

Se copia en el presente correo a todos los sujetos procesales en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

**CC. No. 19'395.114 de Bogotá**

**T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.**

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)**

E.                    S.                    D.

|                     |                                                              |
|---------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>     | <b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br/>EXTRA CONTRACTUAL</b> |
| <b>DEMANDANTES:</b> | <b>SISIFREDO CORTEZ OSPINA Y OTROS</b>                       |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | <b>COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y<br/>OTROS</b>          |
| <b>RADICADO:</b>    | <b>2020-00150</b>                                            |

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., poder que adjunto al presente escrito; procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por el señor SISIFREDO CORTEZ OSPINA en contra de VICTOR GÓMEZ GÓMEZ, OSCAR LEY GÓMEZ GÓMEZ, TAX EMPERADOR S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al Hecho número 1.** Las condiciones de tiempo, lugar y los vehículos involucrados en el accidente, no me constan, habida cuenta que mi representada no tuvo intervención de ningún tipo en el mismo, ni se encontraba presente para el momento de su ocurrencia. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que del Informe Policial No. 885565 se desprende que el día 04 de octubre de 2018 a las 16:45 horas en la carrera 8 con calle 24 en la ciudad de Santiago de Cali, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo de placa VBB-893 y la motocicleta de placa NCV- 77D.

**Frente al Hecho número 2.** El apoderado de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se dividirá del siguiente modo:

- I. No me consta si para el momento de los hechos que dieron origen al presente litigio, el vehículo de placas VBB- 893 haya colisionado con el vehículo tipo motocicleta de placas NCV – 77D. Que se pruebe.
- II. No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaeció el accidente de tránsito referido por el actor, así como las causas que originaron el mismo y el resultado final, por tratarse de aspectos ajenos al conocimiento de mi representada, de manera que tales afirmaciones deberán ser acreditadas de manera fehaciente por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P.
- III. No me consta que el señor SISIFREDO CORTEZ OSPINA, a consecuencia de la supuesta colisión de los vehículos de placas VBB-893 y NCV-77D, haya sufrido graves lesiones. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

**Frente al Hecho número 3.** No me consta lo que se refiere en esta afirmación, pues mi representada no estuvo presente para el lugar y momentos de los hechos. Este asunto, deberá ser acreditado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al Hecho número 4.** El apoderado de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se dividirá del siguiente modo:

- I. En cuanto a que, en el lugar de los hechos se hizo presente el Agente de Tránsito de la Secretaría de Movilidad del municipio de Santiago de Cali, el Señor Gustavo Posso con placa No. 192, quien elaboró el informe mencionado, es cierto conforme al contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 885565, sin embargo, cabe aclar que, el Agente de Tránsito no fue testigo presencial del hecho por cuanto compareció con posterioridad a la ocurrencia del mismo.
- II. No me consta lo manifestado por la parte actora respecto a la supuesta hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Sin perjuicio de lo enunciado, es preciso destacar que aquella es una simple presunción, y constituye la determinación de una circunstancia objetiva que “posiblemente” dio origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del decurso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de

descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

**Frente al Hecho número 5.** No es un hecho, corresponde a una consideración subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante con relación a la supuesta atribución de responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas VBB-893.

Al respecto, es importante aclarar:

- I. Mi representada no estuvo en el lugar de los hechos y no conoce las circunstancias de modo en las que ocurrió el supuesto accidente. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que no se halla en el expediente prueba alguna que acredite la existencia de un supuesto actuar imprudente en cabeza del conductor del vehículo de placa VBB-893, así como tampoco existe prueba alguna de que haya puesto en riesgo la circulación de los demás conductores.
- II. Lo que constituye la causa eficiente del accidente, fue la imprudencia del señor SISIFREDO CORTÉZ OSPINA, al hacer caso omiso de las señales de tránsito, incumpliendo de esta forma, su deber de conducir con prudencia y a la defensiva de anticipar cualquier situación de riesgo, partiendo del hecho de que, para otros vehículos puede llegar a ser invisible por cuenta de que se desplazaba en una motocicleta, y así lo ha considerado la Agencia Nacional de Seguridad Vial<sup>1</sup>. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el señor SISIFREDO CORTÉZ OSPINA evidentemente desconoció la señal de tránsito reglamentaria sobre la velocidad máxima permitida en la zona, equivalente a treinta (30) kilómetros por hora (Km/h), así como la señal de tránsito preventiva “Cruce de peatones más adelante”, y por si fuera poco justo en la intersección en la que aduce la parte accionante ocurrió el accidente, también omitió la señal de tránsito preventiva “proximidad de cruce peatonal”, seguida de la cebra de paso peatonal ubicada en la carrera 8 sobre la que transitaba el señor SISIFREDO CORTÉZ OSPINA, quien además omitió por completo las normas de tránsito por cuanto al momento de la ocurrencia del presunto accidente transitaba sobre el carril izquierdo, cuando es claro que, éste carril es sólo para adelantar, y en tratándose de una vía de tres carriles, lo correcto es transitar por el borde externo derecho.

**Frente al Hecho número 6.** No me consta que actualmente el Fiscal 106 Local del municipio de Santiago de Cali adelante investigación penal por el punible de lesiones

---

<sup>1</sup>Agencia Nacional de Seguridad Vial. Actores Viales. Tomado de <https://ansv.gov.co/ActoresViales.html>



personales culposas contra el conductor del vehículo de placas VBB- 893, señor Oscar Ley Gómez Gómez, pues no se aporta copia de dicha investigación. En todo caso, deberá la parte actora probar su dicho, a través de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

**Frente al Hecho número 7.** El apoderado de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se dividirá de la siguiente manera:

- I. Es cierto, que el señor SISIFREDO CORTEZ OSPINA tenía a la fecha del accidente 45 años, ya que obra en el expediente cédula de ciudadanía que demuestra que el demandante nació el 12 de enero de 1973. En todo caso, esto no corresponde a un hecho, sino una condición de la parte demandante.
- II. Mi representada no tiene relación alguna con el señor SISIFREDO CORTEZ OSPINA, de manera que no le consta si éste desempeña alguna actividad económica y mucho menos cuál es el monto de sus supuestos ingresos.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalarle al Despacho, que el señor SISIFREDO CORTEZ OSPINA pretende acreditar la existencia y monto de los supuestos ingresos aportando una certificación que no se acompaña de ningún tipo de soporte, libros contables, extractos bancarios o desprendibles de pago, que den cuenta del origen de los ingresos. Por lo cual debe concluirse que no existe prueba fehaciente de los supuestos ingresos del demandado.

**Frente al Hecho número 8.** No me consta que el señor SISIFREDO CORTEZ OSPINA haya sufrido las lesiones que refiere su apoderado, y que las mismas se deriven de la ocurrencia del accidente de tránsito, así como tampoco me consta el contenido de la Historia Clínica, en la que presuntamente se determinaron los diagnósticos que menciona el accionante en este hecho, por lo tanto, la parte actora deberá acreditar tales afirmaciones a través de los medios probatorios que considere pertinentes.

**Frente al Hecho número 9.** No me consta el contenido del dictamen médico legal elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, por cuanto mi representada no tuvo intervención en la elaboración de éste.

En todo caso, debe ser claro para el despacho, que el informe pericial de clínica forense no constituye una prueba idónea para acreditar los días de incapacidad del Señor SISIFREDO CORTEZ OSPINA, toda vez que este documento no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica, cuestión que debe ser determinada por el

médico tratante de la persona<sup>2</sup>. Contrario a lo anterior, la incapacidad médico legal hace alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*<sup>3</sup> y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*<sup>4</sup> Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales<sup>5</sup> y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona<sup>6</sup>. En este orden de ideas, se hace claro que la incapacidad médico legal no es un criterio que permita identificar el tiempo durante el cual una persona se ve obligada a suspender sus actividades de trabajo<sup>7</sup>.

**Frente al Hecho número 10.** El apoderado de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se dividirá de la siguiente manera:

- I. No me consta cuáles fueron las eventuales lesiones que sufrió el señor SISIFREDO CORTÉZ OSPINA ante la ocurrencia del accidente de tránsito, pues mi representada no tiene relación alguna con el demandante y cuando menos tiene acceso a su historia clínica. En todo caso, cabe indicar que no existe evidencia o siquiera indicio que acredite esta afirmación, pues solo se encuentra soportada por los dichos de la parte actora. Que se pruebe.
- II. Tampoco me consta la supuesta afectación que han generado las lesiones del accidente del 04 de octubre de 2018 al señor SISIFREDO CORTEZ OSPINA, éstas son un asunto ajeno a mi representada que se enmarca en la vida íntima del demandante. En todo caso, debe tenerse en cuenta que no existe medio de prueba que acredite la veracidad de esta afirmación, cuestión que impide que pueda ser reconocido algún tipo de perjuicio con relación a este asunto.
- III. Tampoco me consta que como consecuencia de la presunta afectación de las lesiones haya perdido eficiencia laboral, por cuanto no existe prueba alguna del contrato de trabajo, que permita acreditar que tiene vínculo laboral vigente. En este sentido, debe tenerse en cuenta que no existe prueba idónea que acredite

---

<sup>2</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

<sup>4</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

<sup>5</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

<sup>6</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

<sup>7</sup> Medicina Legal. Sección preguntas frecuentes. Extraído de <http://www.medicinalegal.gov.co/preguntas-frecuentes>

la veracidad de la afirmación, ni su fuente, pues solo se encuentra soportada por lo mencionado por la parte actora.

Adicionalmente, cabe resaltar que en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 94378838-6252 del 24 de octubre de 2019, que se aporta como prueba al expediente, en cuanto a la valoración del rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales, **queda claro que las restricciones del rol laboral corresponden a cero (0)**, de ahí que a mi representada no le conste si efectivamente hubo una merma en la ejecución de las presuntas funciones laborales que realiza.

**Frente al Hecho número 11:** No me consta de manera directa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca haya emitido un dictamen de calificación en el cual le haya asignado al demandante un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 4,10% derivado única y exclusivamente del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 04 de octubre de 2018, así como tampoco le consta a mi representada el contenido del dictamen de calificación, debido a que no estuvo vinculada a dicho trámite y no tuvo acceso al mismo, de manera que tales afirmaciones deberán ser acreditadas por la parte actora en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P.

No obstante, lo que sí quiero reiterar, es que en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 94378838-6252 del 24 de octubre de 2019, que obra en el expediente, se indica que el señor SISIFREDO CORTÉZ OSPINA, no tiene ninguna afectación en su rol laboral y así lo señala al calificar las restricciones por este concepto en cero (0), de lo que se colige que el señor SISIFREDO CORTÉZ OSPINA puede realizar sus actividades laborales sin ninguna limitación.

**Frente al Hecho número 12.** El apoderado de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se dividirá de la siguiente manera:

- I. No me consta si entre los señores Sisifredo Cortez Ospina, Ruth Nancy Hernández Zambrano y Miguel Ángel Cortez Hernández existe alguna relación de consanguinidad y/o afinidad, pues mi representada no tiene vínculo alguno con ellos, más allá del existente por el presente proceso. Este asunto debe ser acreditado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.
- II. Tampoco me consta si las mencionadas personas conforman una familia con las características que se narran y cuando menos si vivían bajo el mismo techo, pues este es un asunto que pertenece a la esfera íntima de los demandantes sobre el cual mi representada no tiene conocimiento alguno. Es preciso que el Despacho

tenga en cuenta que este asunto debe ser probado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

**Frente al Hecho número 13.** No es cierto que el demandante haya incurrido en gastos por valor total de \$1.050.000 por concepto de transporte para el traslado a citas de fisioterapia, en el expediente obra prueba de que asistió al Centro de Rehabilitación del Sur, sólo en tres oportunidades: 2019-08-09, 2019-03-18 y 2019-04-22, fechas que no coinciden con las que se definen en la cuenta de cobro emitida por el señor Luciano Mondragón Delgado, en la que muy claramente se indica que los transportes se llevaron a cabo entre el 15 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2018 y 19 de noviembre de 2018 al 14 de diciembre de 2018, no obstante, no existe prueba alguna en el expediente que acredite los traslados objeto de cobro en las fechas señaladas.

**Frente al Hecho número 14.** No me consta que el señor SISIFREDO CORTEZ OSPINA sea poseedor y tenedor de la motocicleta de placas NVC – 77D, ni mucho menos propietario, por cuanto no se aporta ninguna prueba en el expediente que lo acredite, que evidentemente es inexistente por los dichos de su apoderado al indicar que no se ha formalizado el traspaso, y, por lo tanto, no hay una transferencia legítima del derecho de dominio.

**Frente al Hecho número 15.** No me consta, que la reparación del vehículo tipo motocicleta de placa NVC-77D, ascienda a la suma de \$1.232.350, por cuanto documentos en los que constan sus características particulares, dentro de las que se encuentra el modelo, no se aportan al expediente, lo que hace imposible cualquier intento de validar si la cotización no excede incluso el valor de la motocicleta, así como, si las partes de la motocicleta objeto de reparación se hubieren deteriorado única y exclusivamente como consecuencia del accidente del pasado 04 de octubre de 2018. Que se pruebe.

**Frente al Hecho número 16.** Es cierto que a la fecha del accidente el vehículo de placa VBB-893 era de propiedad del señor Víctor Gómez Gómez, así como también que se encontraba afiliado a la empresa Tax Emperador S.A.S., según se evidencia en el certificado de tradición No. 1167372.

**Frente al Hecho número 17.** El apoderado de la parte actora realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se dividirá de la siguiente manera:

- I. Frente a que el vehículo de placa VBB-893 estaba asegurado con Compañía Mundial de Seguros S.A., cabe referir que es cierto dado que existió un contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles No.2000013200, suscrito entre mi representada, en calidad de aseguradora, y Tax Emperador

S.A. como tomador, el cual aseguraba al reseñado automotor para la vigencia del 17 de junio de 2016 al 17 de junio de 2017.

Sin embargo, es preciso destacar que no existe ningún tipo de obligación indemnizatoria a cargo de mí procurada en virtud de tal contrato, toda vez que no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra del asegurado no habría fundamento entonces para afectar la Póliza de Seguro de Automóviles No. 2000013200. Sobre este punto, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.<sup>8</sup>

**Frente al Hecho número 18.** Es cierto que el Señor Sisifredo Cortez Ospina presentó requerimiento ante mi representada el pasado 22 de noviembre de 2019, sin embargo, dicho requerimiento correspondió a una mera solicitud de indemnización que no cumplió con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, para considerarse una reclamación formal, razón por la cual mi representada el 11 de diciembre de 2019, emitió una respuesta que no correspondió exactamente a lo solicitado por el accionante, sino que se trató de un ofrecimiento que hizo por mera liberalidad y para precaver el inicio de alguna acción judicial, sin embargo, ello no implica que mi representada estuviere aceptando algún tipo de responsabilidad de cara a quien lo invocaba.

**Frente al Hecho número 19.** No me consta si los accionantes han tenido algún tipo de afectación emocional a raíz de las lesiones presentadas por el señor SISIFREDO CORTEZ OSPINA, pues corresponde a un asunto que pertenece a la esfera íntima de ellos. Es preciso que se tenga en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la veracidad de esta afirmación. Por lo tanto, este asunto, deberá ser acreditado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

---

<sup>8</sup> Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, se debe evidenciar en adición, que ha tenido lugar, una causa extraña como eximente de responsabilidad, denotando desde ya que para el caso que nos ocupa, se vislumbra la configuración de hecho exclusivo de la víctima.

A continuación, procedo a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones planteadas en el escrito demandatorio:

### **DECLARATIVAS**

**Frente a la pretensión PRIMERA:** Me opongo a la declaración de responsabilidad civil, como quiera que, no se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos y concurrentes que estructuran la responsabilidad civil extracontractual en la materia que nos ocupa, es decir, *(i) la conducta o hecho antijurídico; (ii) el daño; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre éste y el perjuicio.*

En todo caso, vale la pena resaltar que la presente pretensión no tiene vocación de prosperidad, por cuanto, respecto el hecho se generó como consecuencia del actuar imprudente del señor Sisifredo Cortez Ospina, esto es, por intervención de un elemento extraño, es decir, por el hecho exclusivo de la víctima al no anticipar cualquier situación de riesgo, al transitar en exceso de la velocidad permitida y al no respetar las señales que anunciaban el cruce de peatones justamente en la intersección en la que ocurrió el accidente, desatendiendo así señales de tránsito tanto reglamentarias como preventivas; lo que nos sitúa en el escenario en el que la actividad del señor Sisifredo Cortez Ospina resultó determinante en la causa de los perjuicios que este alega haber sufrido.

**Frente a la pretensión SEGUNDA:** Pese a que esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la misma reiterando que en el caso particular: **(i)** No se estructuran los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción; **(ii)** Por el contrario, se evidencia la configuración del hecho exclusivo de la víctima; por lo cual no le asiste ningún tipo de obligación a TAX EMPERADOR S.A.S. de responder por los presuntos perjuicios que sufrió el señor Sisifredo Cortez Ospina como consecuencia del accidente, más aún cuando no está plenamente probado que para el

momento del accidente el vehículo de placas VBB-893 se encontrara prestando sus servicios de transporte de pasajeros.

**Frente a la pretensión TERCERA:** Pese a que esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a la misma reiterando que en el caso particular: **(i)** No se estructuran los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción; **(ii)** Por el contrario, se evidencia la configuración del hecho exclusivo de la víctima; por lo cual no le asiste ningún tipo de obligación a OSCAR GÓMEZ GÓMEZ de responder por los presuntos perjuicios causados al señor Sisifredo Cortez Ospina, como consecuencia del hecho acaecido el pasado 04 de octubre de 2018, con mayor razón teniendo en cuenta que sobre aquel no recae la titularidad del vehículo de placas VBB 893, según el certificado de tradición 1167372, que se aporta.

**Frente a la pretensión CUARTA.** Me opongo rotundamente a que se declare a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a VICTOR GÓMEZ GÓMEZ y a la sociedad TAX EMPERADOR S.A.S., como responsables civil y solidariamente por los perjuicios presuntamente ocasionados al señor Sisifredo Cortez Ospina, a Ruth Nancy Hernández Zambrano y Miguel Ángel Cortez Hernández, toda vez que en el presente caso se configuró el hecho exclusivo de la víctima por su actuar imprudente sin anticipar los riesgos que puede tener la actividad de conducción de una motocicleta, y sin la observancia de señales de tránsito reglamentarias y preventivas, razón por la cual no le asiste obligación a éstas de responder por suma de dinero alguna en favor de la parte activa de esta acción.

Me opongo adicionalmente, por cuanto mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el asegurado se haya establecido la misma.

**Frente a la pretensión QUINTA.** Me opongo a la declaratoria de responsabilidad de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y a la condena de cualquier perjuicio que se realice sobre mi representada, toda vez que ésta sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño. Aunado ello, en la medida en que no existe interés asegurable, dado que en el presente caso se configuró una causa extraña derivada en el hecho de exclusivo de la víctima, el señor Sisifredo Cortez Ospina, en razón a que desconoció las señales de tránsito reglamentarias y preventivas, al conducir en exceso de la velocidad permitida y por el carril izquierdo y desatender la señal que indicaba que justo en la intersección en la que provocó el accidente había un paso peatonal por el cual con mayor razón debía reducirse la velocidad, pero no lo hizo, configurando con su actuar la causa efectiva del accidente del pasado 04 de octubre de 2018.

## **CONDENATORIAS**

**Frente a la pretensión SEXTA:** Me opongo rotundamente a que se condene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a VICTOR GÓMEZ GÓMEZ y a la sociedad TAX EMPERADOR S.A.S., al pago de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente ocasionados al señor Sisifredo Cortez Ospina, a Ruth Nancy Hernández Zambrano y Miguel Ángel Cortez Hernández, toda vez que en el presente caso se configuró el hecho exclusivo de la víctima por su actuar imprudente sin anticipar los riesgos que puede tener la actividad de conducción de una motocicleta, y sin la observancia de señales de tránsito reglamentarias y preventivas, razón por la cual no le asiste obligación a éstas de responder por suma de dinero alguna en favor de la parte activa de esta acción.

Adicionalmente, me opongo porque como se indicó previamente, el accidente se presentó por el hecho exclusivo del señor Sisifredo Cortez Ospina, por lo tanto, no existe relación de causalidad alguna entre el proceder del conductor del vehículo asegurado y las presuntas lesiones reportadas por los demandantes. También me opongo, debido a que no es procedente bajo ningún escenario declarar la responsabilidad civil en cabeza de Mundial de Seguros S.A. pues esta no tuvo intervención alguna en el accidente.

**Frente a la pretensión SÉPTIMA:** Me opongo rotundamente a que se condene a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a VICTOR GÓMEZ GÓMEZ y a la sociedad TAX EMPERADOR S.A.S., al pago de los perjuicios patrimoniales en cuantía de Diecisiete Millones Seiscientos Veinticinco Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos M/cte (17.625.742), por cuanto al estar ante una ausencia de responsabilidad de la parte pasiva en el hecho generador del daño que reclaman padecer los demandantes, no se le puede imputar obligación indemnizatoria en cabeza a los demandados.

**Frente a la pretensión 7.1).** Me opongo a que se condene a pagar a la parte pasiva suma de dinero alguna por concepto de daño emergente en los siguientes términos:

- **Frente a la pretensión 7.1.1.).** Me opongo a la condena por la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/CTE (\$1.232.350), por concepto de gastos de reparación de la motocicleta de placas NCV 77D, toda vez que no obra dentro del expediente prueba alguna sobre la titularidad de la motocicleta y como lo afirmó el apoderado del Señor Sisifredo Cortez Ospina, no se ha formalizado la venta del vehículo tipo motocicleta referido, de lo que se deriva que el señor Sisifredo Cortez no tiene el derecho de dominio sobre aquella, y por lo tanto, se debe excluir dicho rubro para el cálculo del daño emergente, por no atender al carácter personal del daño y generar un enriquecimiento sin causa, prohibido por



el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, el soporte con el que se pretende probar este rubro es una cotización, es decir, que no ha habido ninguna erogación por parte del accionante, el Señor Sisifredo Cortez Ospina, y, por lo tanto, no es dable reconocerlo a título de daño emergente. Adicionalmente, se desconocen las características de la motocicleta, entre las cuales se encuentra el modelo, por lo cual contrarrestar el valor de la cotización con la realidad es difícil ante la ausencia de información, lo que también se traduce en una falta de prueba fehaciente, sin la cual no es posible pretender el pago de un rubro injustificado.

- **Frente a la pretensión 7.1.2.).** Me opongo a la condena por la suma de Un Millón Doscientos Treinta y Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/cte (\$1.232.350) por concepto de gastos de transporte habida cuenta que, en primer lugar, las fechas en las que presuntamente se prestó el servicio de transporte para acudir al Centro de Rehabilitación del Sur, no coinciden con las valoraciones emitidas por éste Centro, puesto que las mismas se llevaron a cabo los días 2019-08-09, 2019-03-18 y 2019-04-22, y en la cuenta de cobro se hace alusión a traslados entre el 15 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2018 y 19 de noviembre de 2018 al 14 de diciembre de 2018, de lo cual es posible inferir, que no existe prueba en el expediente que acredite que en efecto, se llevó a cabo el servicio de transporte en las fechas señaladas.

En segundo lugar, no existe dentro del expediente copia de facturas por dicho concepto conforme a los requisitos que exige la ley y que demuestren que el demandante realizó alguna erogación o pago por ese concepto, ya que el documento que supuestamente soporta esta petición, ni siquiera cumple con los requisitos para ser tenida como facturas de venta o documento equivalente de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Por lo anterior, se desconoce el motivo por el cual se reclama el pago de unos supuestos gastos por desplazamiento y de reparación si no se soportan en facturas legalmente constituidas; en tal sentido, la presente petición se traduce en un perjuicio injustificado y falto de prueba, si se tiene en cuenta que estos cobros deberán ser ratificados, por lo que hasta ello no ocurra no podrá dárseles el valor probatorio que se pretende.

**Frente a la pretensión 7.2.).** Me opongo a que se condene a pagar a la parte pasiva suma de dinero alguna por concepto de lucro cesante en los siguientes términos:

- **Frente a la pretensión 7.2.1.).** Me opongo al pago del lucro cesante pasado (por incapacidad) solicitado por la parte actora, por cuanto en el presente caso se configuró el hecho exclusivo de la víctima, el señor Sisfredo Cortez Ospina, por su actuar imprudente sin anticipar los riesgos que puede tener la actividad de

conducción de una motocicleta, y sin la observancia de señales de tránsito reglamentarias y preventivas, relativas a conducir en una velocidad superior a la permitida e irrespetar la proximidad del cruce peatonal, respectivamente.

La oposición se plantea igualmente, retomando lo referido por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, al que hace referencia la parte actora:

*“(....) es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento del hecho”<sup>9</sup>.*

A partir de tal definición, y si en gracia de discusión se aceptara la supuesta actividad laboral que ejecutaba el señor Sisifredo Cortez Ospina, en ese entendido, los dos primeros días de incapacidad los asumiría el empleador, y a partir del tercer día la EPS respectiva, razón por la cual no existiría una privación de ganancia como la que plantea la parte actora, y en este orden de ideas no habría lugar al reconocimiento del rubro que pretende sea cancelado por incapacidad.

Ahora bien el medio de prueba con el que pretende acreditar la parte actora este perjuicio no es el idóneo en la medida en que el informe pericial de clínica no da cuenta de las incapacidades laborales que son las que reflejan realmente el tiempo en el que una persona no puede desarrollar las actividades a las que se dedica,<sup>10</sup> de lo que se colige que las incapacidades indemnizables deben ser las laborales por ser las que directamente afectan en ingreso del lesionado.

- **Frente a la pretensión 7.2.2.).** Me opongo a que se condene a la parte pasiva al pago de lucro cesante consolidado, por cuanto en el caso concreto se configuró el hecho exclusivo de la víctima, el señor Sisfredo Cortez Ospina, por su actuar imprudente sin anticipar los riesgos que puede tener la actividad de conducción de una motocicleta, y sin la observancia de señales de tránsito reglamentarias y preventivas, relativas a conducir en una velocidad superior a la permitida e irrespetar la proximidad del cruce peatonal, respectivamente.

Me opongo igualmente a ésta pretensión, toda vez que el lucro cesante pasado comporta lo mismo que el lucro cesante consolidado.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutierrez. Radicación n° 11001-31-03-020-2006-00514-01. Agosto 31 de 2015.

<sup>10</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 43.

- **Frente a la pretensión 7.2.3.).** Me opongo a que se condene a la parte accionada al pago del lucro cesante futuro, por cuanto por cuanto en el presente caso se configuró el hecho exclusivo de la víctima, el señor Sisfredo Cortez Ospina, por su actuar imprudente sin anticipar los riesgos que puede tener la actividad de conducción de una motocicleta, y sin la observancia de señales de tránsito reglamentarias y preventivas, relativas a conducir en una velocidad superior a la permitida e irrespetar la proximidad del cruce peatonal, respectivamente.

Me opongo igualmente a ésta pretensión, rememorando lo indicado por la Corte Suprema de Justicia sobre el lucro cesante futuro, en sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. 1994-26630-01:

*“(...) Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. **En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará**”.*

De acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia precitada, en el caso concreto, y en gracia de discusión, se resalta que con posterioridad a la ocurrencia del hecho, el señor Sisfredo Cortez Ospina habría continuado ejerciendo una actividad productiva, así se desprende de la certificación de funciones emitida por la empresa Metalmecánica de Occidente S.A.S., en la que presuntamente ejecuta sus labores como trabajador dependiente, documento en el que se indica: *SISIFREDO CORTEZ OSPINA, identificado con cédula No. 94.378.838 de Cali, labora para esta compañía desde julio 21 de 2018, y se desempeña como TORNERO (...).*

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el señor Sisfredo Cortez Ospina, continúa con el mismo cargo desde el inicio de la relación que sostiene con Metalmecánica de Occidente S.A.S, y que no ha habido una desmejora en sus derechos laborales, no existe ninguna ganancia o provecho que haya dejado de percibirse por parte de aquel.

**Frente a la pretensión OCTAVA.** Me opongo a que se condene a la parte pasiva de esta acción al pago de los perjuicio morales pretendidos por la parte actora, por cuanto en el

presente caso se configuró el hecho exclusivo de la víctima, el señor Sisfredo Cortez Ospina, por su actuar imprudente sin anticipar los riesgos que puede tener la actividad de conducción de una motocicleta, y sin la observancia de señales de tránsito reglamentarias y preventivas, relativas a conducir en una velocidad superior a la permitida e irrespetar la proximidad del cruce peatonal, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo que respecta a la estimación de los perjuicios morales solicitados, me opongo de la siguiente manera:

- **Frente a la pretensión 8.1.1).** Me opongo al monto de los perjuicios morales pretendidos por el señor Sisfredo Cortez Ospina, como víctima directa, toda vez que supera las sumas concedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos similares:

A efectos de ilustrar al despacho sobre el particular, expongo el caso de un hombre que sufrió una lesión en la columna que lo obligó a estar mucho tiempo hospitalizado y en tratamiento y que perdió su capacidad para realizar las labores que desarrollaba en su finca para su manutención y la de su familia en un 80%, caso en el que se le reconoció por perjuicio moral la suma de \$2.000.0000<sup>11</sup>. Si ello es así en un caso en el que en efecto, hay una limitación para ejercer las actividades laborales, y un problema a nivel de columna, ahora resultaría desmesurado pretender el pago de (40) SMLMV, para una persona que no tiene afectación en su rol laboral y quien puede recuperar la deficiencia calificada en 4,10% realizando los ejercicios de terapia en casa y comiendo sanamente.

En otro caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventriculoperitoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro, la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de perjuicios morales, la suma de **\$15.000.000.**

En un sentencia aun más reciente, en la que el señor Carlos Alirio Mendez, sufrió un aplastamiento de su pierna derecha con la rueda izquierda del eje trasero de una tractomula, lo que le causó la amputación de su pierna, y la pérdida del 30% de su capacidad laboral, y aún así ante la gravedad de la situación, la Corte Suprema de Justicia, resolvió en sentencia sustitutiva otorgarle sólo **\$15'624.840.**

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 7576. M.P. Manuel Isidro Ardila Velasquez. Septiembre 06 de 2004.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En este sentido, resulta claro que el pedimento del señor Sisifredo Cortez Ospina excede los montos que ha otorgado la jurisdicción civil por esta tipología de perjuicio, incluso en eventos en los cuales se presentan afectaciones de gravedad a nivel craneal, de pérdida de un miembro inferior y con pérdidas de capacidad laboral que exceden en un 25% o más, la que presenta el señor Sisifredo Cortez Ospina, que en este sentido, es mínima, al punto que no le restringió su rol laboral, pues corresponde a un 4,10%, que si se compara con los casos expuestos, es minúscula como para solicitar un pago muchísimo mayor, a título de perjuicio moral, de los que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en eventos de extrema gravedad.

- **Frente a la pretensión 8.1.2.).** Me opongo al monto de los perjuicios morales solicitados en favor de la Señora Ruth Nancy Hernández, en la medida en que no se encuentra probado dentro del expediente el grado de afectación que ésta ha tenido derivado de las lesiones presentadas por el señor Sisifredo Cortez Ospina, que por demás, comparado con los reconocimientos que ha realizado la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, incluso en casos de muerte de cónyuge, resulta excesivo y desproporcionado.
- **Frente a la pretensión 8.1.3.).** Me opongo al monto de los perjuicios morales pretendidos por Miguel Ángel Cortez Hernández, como víctima indirecta, hijo del señor Sisifredo Cortez Hernández, toda vez que supera las sumas concedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos similares:

A efectos de ilustrar al despacho sobre el particular, expongo el caso de una mujer de 46 años de edad, muy cercana a la edad que tiene el señor Sisifredo Cortez Ospina, quien sufrió trauma craneano y fractura frontal que le dejó como secuela una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, caso en el que la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup> ordenó por vía de sentencia sustitutiva la compensación de las aflicciones que tuvo que sufrir su hijo se tasarán en la suma de **\$20'000.000, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente de tránsito.**

Ahora bien, si la Corte Suprema de Justicia reconoce el rubro mencionado frente a una situación en la que se presenta una deformidad en el rostro de una madre, no

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01. Marzo 7 de 2019.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. SC780-2020. Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01. Marzo 10 de 2020.

es dable pretender que se reconozca un rubro equivalente por una afectación que generó tan sólo una pérdida de capacidad laboral del 4,10% para la víctima directa, ahora mucho menos podrá pretenderse para la víctima indirecta, hijo.

- **Frente a la pretensión 8.2.).** Me opongo a la condena de la parte pasiva frente al pago de los perjuicios por daño a la vida de relación en favor del señor Sisifredo Cortez Ospina, en la medida en que, presente caso se configuró el hecho exclusivo de la víctima, el señor Sisifredo Cortez Ospina, por su actuar imprudente sin anticipar los riesgos que puede tener la actividad de conducción de una motocicleta, y sin la observancia de señales de tránsito reglamentarias y preventivas, relativas a conducir en una velocidad superior a la permitida e irrespetar la proximidad del cruce peatonal, respectivamente.

Me opongo igualmente al monto de esta modalidad de perjuicio, toda vez que la parte actora no prueba en forma alguna cómo afectó la esfera social del señor Sisifredo Cortez Ospina, las lesiones que presuntamente sufrió, lo cuales deben ser distintos al perjuicio moral, so pena de incurrir en una doble indemnización por un mismo concepto.

Adicionalmente me opongo por cuanto supera las sumas concedidas por la Corte Suprema de Justicia en casos de mayor gravedad, tal como se ilustra a continuación:

- Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años de edad), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup> confirmó la Sentencia del día 20 de Agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de **\$19.531.050.00** (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida de relación.
- Caso de una mujer de 40 años que sufrió un accidente de tránsito, que le generó ruptura de la columna con secuelas permanentes, deformidad física y perturbación funcional del órgano de soporte, en la que la Corte Suprema de Justicia, decidió dejar en suspenso el reconocimiento del daño a la vida de relación y lucro cesante futuro, en la medida en la que no contaba con las pruebas suficientes para tasarlo, por lo cual ordenó aportar dictamen de calificación de la pérdida de capacidad

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación No. 11001-31-03-032-2011-00736-01, 12 de junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

laboral, entre otras pruebas, para con fundamento en ello, calcularlo<sup>16</sup>. Este pronunciamiento, nos sitúa en el escenario en que evidentemente el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, es una prueba con fundamento en la cual se decide el reconocimiento del daño a la vida de relación. Por ello, en el caso concreto, habida cuenta que el Señor Sisfredo Cortéz Ospina, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 4,10%, que ni siquiera afectó su rol laboral, la estimación del perjuicio a la vida de relación por la parte actora, resulta excesivamente desmesurada, y tendrá que tasarse teniendo en cuenta que la afectación fue mínima, por no decir que inexistente.

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por el señor Sisfredo Cortez Ospina por concepto de daño a la vida de relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten mayor gravedad.

**Frente a la pretensión NOVENA:** Esta pretensión contiene múltiples afirmaciones, por lo que me opongo de la siguiente manera:

- Me opongo a la condena de la parte accionada, especialmente a la de Mundial de Seguros S.A., frente al pago de la totalidad de los perjuicios invocados, toda vez que existió una ausencia de responsabilidad en cabeza del asegurado, como consecuencia de la configuración de una causa extraña, traducida en el hecho exclusivo de la víctima, el señor Sisfredo Cortez Ospina, al transitar sobre la carrera 8 de la ciudad de Cali, a la altura de la calle 24 sin observar las señales de tránsito que le indicaban que la velocidad máxima era 30 Km/h y que justo en donde se encontraban la carrera 8 con la calle 24 había un cruce peatonal, cuya señal preventiva no sólo estaba unos pocos metros antes, indicando “Proximidad cruce peatonal”, sino que había sido doblemente anunciada, al indicar con una antelación suficiente “Cruce de peatones más adelante”, de lo que se colige que éste conducía a una velocidad tal que no le permitió observar las señales de tránsito, así como tampoco permitió que el señor Oscar Ley Gómez, quien conducía el vehículo VBB 893, lo observara, al punto que éste luego de realizar el pare, como debía, inició su marcha, cuando de forma intempestiva apareció el vehículo tipo motocicleta NCV-77D.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC22036-2017. Radicación No. 73001-31-03-002-2009-00114-01. Diciembre 19 de 2017.

- Por otro lado, cabe aclarar que tampoco es procedente que se condene a la parte pasiva al pago de unos perjuicios que no se encuentran debidamente acreditados y exceden los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.
- Adicionalmente, me opongo a la indexación pretendida por la parte actora, toda vez que al no existir obligación indemnizatoria a cargo de la pasiva de ésta acción, tampoco existe suma que pueda ser objeto de la misma.
- Así mismo, me opongo a la condena frente al pago de intereses moratorios, toda vez que no es posible que se condene a la indexación y a los intereses moratorios, pues estos obedecen a la misma causa, y por lo tanto no pueden solicitarse de manera simultánea. El reconocimiento de estos dos rubros significaría un doble pago por la misma causa.

**Frente a la pretensión DÉCIMA.** Me opongo a que se condene a los demandados al pago de costas que se generen en el presente proceso, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** a la estimación de los perjuicios realizada por la parte actora, la cual fundamentamos en la ausencia de elementos probatorios que hagan procedente su prosperidad.

#### **Frente al Daño Emergente:**

El daño emergente hace referencia a las sumas de dinero que salen “*del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que signifique el menoscabo*”<sup>17</sup>, es el “*más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo*”<sup>18</sup>. En este sentido, es necesario que el demandante pruebe los gastos en los que incurrió a raíz del daño causado.

Al respecto, se observa que el demandante tasó erradamente este perjuicio, pues solicita la reparación del mismo por valor de \$2.282.350, sin allegar los elementos de prueba que lo acrediten en su integridad, razón para que no pueda ser objeto de reconocimiento en la

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia\_ Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de agosto de 2014. Rad. No. 11001 31 03 003 1998 07770 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>18</sup> *Ibíd.*



medida y quantum que se solicitan. Pues particularmente solicita el pago de unas sumas de dinero por las reparaciones de la motocicleta de placas NCV- 77D, frente a la cual tan sólo tiene una cotización, es decir, que no se trata de un rubro que haya salido efectivamente de su patrimonio, como lo establece la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento precitado, y por demás de se trata de un vehículo que no es de su propiedad, aunado al hecho de que tampoco está acreditado que la totalidad de las reparaciones que se aduce debe realizarse sobre la motocicleta sean directamente derivados del accidente de tránsito ocurrido el pasado 4 de octubre de 2018 y cuyos documentos en los que constan sus características particulares, dentro de las que se encuentra el modelo, no se aportan al expediente, lo que hace imposible cualquier intento de validar si la cotización no excede incluso el valor de la motocicleta.

Además, solicita el reconocimiento de un valor de \$1.050.000 por concepto de transporte para el traslado a citas de fisioterapia, no obstante, en el expediente obra prueba de que asistió al Centro de Rehabilitación del Sur, sólo en tres oportunidades: 2019-08-09, 2019-03-18 y 2019-04-22, **fechas que no coinciden con las que se definen en la cuenta de cobro** emitida por el señor Luciano Mondragón Delgado con la que pretende probar ésta supuesta erogación, en la que muy claramente se indica que los transportes se llevaron a cabo entre el 15 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2018 y 19 de noviembre de 2018 al 14 de diciembre de 2018, fechas frente a las cuales no existe prueba alguna en el expediente que acredite los traslados objeto de cobro al Centro de Rehabilitación del Sur.

En este sentido, es claro que los valores solicitados por la parte actora por concepto de daño emergente deben ser desestimados, toda vez que carecen de soportes que acrediten la existencia de los mismos.

#### **Frente al Lucro Cesante:**

Para iniciar es importante resaltar que este perjuicio material deberá gozar de certeza para que proceda su reconocimiento; ahora bien, el lucro cesante debe cumplir con ciertos presupuestos en cuanto a su liquidación y cuantificación, con relación a su demostración se debe acreditar de manera cierta y objetiva la existencia de una privación de una ganancia cierta, y con relación a su cuantificación se deberá acreditar los elementos necesarios que permitan realizar su cálculo, tales como la renta y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Adicionalmente, esta tipología de perjuicio cuenta con el establecimiento de unas fórmulas y conceptos aritméticos que se deben cumplir al momento de realizar su liquidación, no obstante, fueron desconocidos por la parte actora al estimar el lucro cesante, toda vez que no se evidencia prueba suficiente que permita acreditar que el señor Sisfredo Cortez Ospina percibiera el salario fijo mensual que diera certeza a la respectiva liquidación, dado que sólo se aporta una certificación emitida por Metalmecánica de Occidente S.A.S. que no está

soportada en libros contables, extractos bancarios o desprendibles de pago, que den cuenta del origen de los ingresos. Por lo anterior, ante la ausencia de prueba fehaciente que acredite el ingreso cierto mensual, debieron acogerse a las presunciones que contempla la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup> al indicar que, en estos casos, para efectos de la liquidación del lucro cesante debe tomarse un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

- **Lucro Cesante Por Incapacidad:** Al realizar la liquidación, la parte actora establece como periodo indemnizable una renta que no está acreditada, además de las incapacidades médico legales del señor Sisifredo Cortez Ospina, lo cual resulta improcedente pues las incapacidades indemnizables deben ser las laborales por ser las que directamente afectan el ingreso del lesionado, pues las incapacidades medico legales hacen alusión a *“el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud para lograr la reparación biológica primaria”*<sup>20</sup> y es *“un criterio clínico con fines jurídicos, que establece un perito médico u odontólogo basado en el análisis sobre la gravedad del daño (características, magnitud de la lesión, compromiso estructural y/o funcional, entre otros) y el tiempo necesario para el proceso de reparación de la alteración orgánica y/o fisiopatológica ocasionada.”*<sup>21</sup> Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales<sup>22</sup> y no tiene aplicación alguna para determinar la incapacidad laboral de una persona<sup>23</sup>. Es decir que, tiene un componente jurídico que estima el periodo de recuperación de la lesión, mas no está relacionada con una afectación de ingresos.
- **Lucro cesante Consolidado.** Para calcular el lucro cesante pasado al igual que para el futuro se debe tomar el ingreso actualizado de la víctima (Ra), que en este caso corresponde por presunción CSJ-Sala Civil al valor de un SMLMV, procediendo a aplicar la siguiente fórmula matemática<sup>24</sup>.

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC5340-2018. Radicación No. 11001-31-03-028-2003-00833-01. Diciembre 7 de 2018.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: “Gaceta Judicial”, tomo LXXV, Págs. 709-711.

<sup>21</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 27.

<sup>22</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

<sup>23</sup> Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 14.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 08 de agosto de 2013. Radicación: 2001-01402. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Ra= es la renta percibida aplicando el descuento por el porcentaje de PCL que ostenta la víctima.

n = es el número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación.

i = tasa de interés de 6% anual (0.004867), para la indexación de los valores.

Para este concepto se evidencia que la parte actora, **aplicó una renta no percibida por la víctima, el señor Sisifredo Cortez Ospina.**

- **Lucro cesante futuro o anticipado.** Al igual que en el caso anterior, para el cálculo de este perjuicio se toma la Ra, que en este caso corresponde al valor de un SMLMV, y se aplicará la siguiente fórmula matemática<sup>25</sup>.

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

Ra= es la renta percibida aplicando el descuento por el porcentaje de PCL que ostenta la víctima.

n = número de meses que componen el período indemnizable, que en este caso corresponde al valor en meses de la vida probable del lesionado, **al cual se le debe restar el periodo que ya se indemnizó en el lucro cesante pasado**, obteniéndose así el periodo de tiempo en meses a indemnizar

i = tasa de interés de 6% anual (0.004867), para la indexación de los valores.

Para este concepto también se evidencia que la parte accionante aplicó una renta no percibida por la víctima.

Bajo este esquema, los valores solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante y daño emergente deben ser desestimados o por lo menos en la cuantía que se solicitan, toda vez que carecen de soportes que los acrediten, por lo cual solicito de manera respetuosa que aplique las sanciones del artículo 206 del Código General del Proceso en contra de la parte demandante, en caso tal que se nieguen las pretensiones o a pesar de que exista condena y esta sea inferior al 50% de lo solicitado por la parte demandante.

## **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD**

### **I. PRINCIPALES**

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 08 de agosto de 2013. Radicación: 2001-01402. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

- **ACTUAR IMPRUDENTE DEL SEÑOR SISIFREDO CORTEZ OSPINA COMO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA NCV-77D**

El Código Nacional de Tránsito Terrestre expedido mediante la Ley 769 de 2002, contempla, entre otros asuntos, una serie de obligaciones y prohibiciones para los conductores de automotores encaminadas a garantizar la seguridad de éstos y de los peatones. Dentro de este cuerpo normativo, se contemplan, entre otras las siguientes obligaciones para los conductores de motocicletas:

- Obligación de respetar las señales, **normas de tránsito y límites de velocidad** (Art. 94, inciso 7).
- Obligación de **transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo** (Art. 94, Inciso 2).
- En una vía de tres (3) carriles deberán transitar por los carriles **extremos que queden a su derecha**; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente (Art. 68).

En el caso que nos ocupa, el señor Sisifredo Cortez Ospina incumplió de forma sistemática las reseñadas obligaciones, tal y como se pasará a demostrar:

- El conductor de la motocicleta transitaba por la vía sin precaución alguna y de forma intempestiva, bajo **la inobservancia de las señales de tránsito**. Se realiza dicha afirmación dado que de la representación gráfica del accidente que se consigna en el informe Policial de Accidente es posible verificar que el vehículo de placa VBB 893 realizó el PARE sobre la calle 24, al no ver ningún obstáculo continuó la marcha, y casi al terminar el cruce sobre la carrera 8 para continuar por la calle 24, fue que arremetió de forma inesperada la motocicleta de placa NCV 77D, que transitaba a una velocidad tal, que excedía sin lugar a dudas los 30 km/h que en la misma carrera 8 se señalaba, y que ni siquiera tuvo la precaución de prever como lo indicaban las señales de tránsito que justo en la intersección de la carrera 8 con calle 24 se encontraba una señal que metros antes, indicaba **cruce peatonal más adelante**, y justo en la intersección establecía **proximidad de cruce peatonal**. De lo anterior, se colige que si el conductor de la motocicleta, el señor Sisifredo Cortez Ospina, hubiere observado las señales de tránsito, reglamentarias y preventivas, el

accidente no se hubiere presentado. A continuación, se ilustrará lo indicado hasta aquí:



- Adicionalmente, el conductor del vehículo tipo motocicleta de placa NCD 77D, el señor Sisifredo Cortez Ospina, se encontraba transitando por el carril izquierdo, según se evidencia en el gráfico contenido en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, desconociendo de esta forma que, de conformidad con la ley precitada, las motocicletas tienen la obligación transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo, y que en tratándose de una vía de (3) carriles, deben transitar por los carriles extremos que queden a su derecha, sin embargo, en el caso concreto, la motocicleta conducida por el señor Sisifredo Cortez Ospina, transitaba por el carril izquierdo, tal y como se evidencia en la representación gráfica contenida en el IPAT:





**“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”**<sup>27</sup>

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. Es oportuno entonces traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

*La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, **la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.***<sup>28</sup>

*[...] **La culpa exclusiva de la víctima exime de responsabilidad,** por cuanto se constituye como la única causa generadora del perjuicio sufrido<sup>29</sup>. (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Bajo este escenario, no existiría entonces fundamento fáctico ni jurídico para que se obligue a un tercero, diferente a la víctima, a indemnizar un daño en cuya materialización no participó. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

*En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del*

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación No. 05001-31-03-012-2001-00054-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de junio de 2015. Radicación: 2001-054. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

presunto ofensor y el daño inferido, **dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.**<sup>30</sup>

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia más reciente frente a la ruptura del nexo de causalidad por el hecho exclusivo de la víctima ha indicado que:

*(...) El damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el presunto autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero **o de la víctima que, al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor**<sup>31</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En consonancia con lo que venimos reseñando hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como causa eficiente y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Sisifredo Cortez Ospina por cuanto éste, como conductor de la motocicleta de placa NCV-77D se expuso a un evidente riesgo que terminó generando lesiones en su cuerpo, que por demás fueron mínimas para lo que pudo haber ocurrido en tratándose del ejercicio de una actividad peligrosa.

De este modo, al examinar el caso en concreto desde la teoría de la causalidad adecuada, se encuentra que, de suprimir el actuar imprudente desplegado por el señor Sisifredo Cortez Ospina, no se hubiese producido el accidente, toda vez que, si conductor de la motocicleta hubiese conducido de forma prudente y atento a los demás vehículos que transitaban, así como a las señales de tránsito preventivas y reglamentarias, y a las normas que indican que debe transitar siempre por el carril derecho, éste habría podido desplazarse sin ningún tipo de percance frente al vehículo de placas VBB-893.

Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta que, se trataba de una vía muy transitada tanto por vehículos como por personas, razón por la cual se evidencia sobre la berma diferentes señales de tránsito, ente ellas, las preventivas como “cruce de peatones más adelante” y “proximidad de cruce peatonal” justo en la intersección en la que ocurrió el accidente, esto es, carrera 8 con calle 24. Además, sobre la vía muy claramente se encuentra una señal reglamentaria de velocidad equivalente a 30 Km/h. Sumado a ello, las normas como el Código Nacional de Tránsito Terrestre, indican que las motocicletas deben transitar por el carril derecho, aun cuando se trate de una vía de tres carriles. Las múltiples

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación: 25290 31 03 002 2010 00111 01. M. P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01.M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.



reglamentaciones señaladas, nos sitúa en el escenario en el que, si el señor Sisifredo Cortez Ospina hubiere observado todas esas señales había evitado que el accidente se produjera, no obstante, las omitió, poniendo en riesgo no solo su humanidad, sino la de los demás usuarios de la vía, lo cual en efecto ocurrió, a raíz de su actuar imprudente, producto de lo cual su motocicleta terminó colisionando con el automotor de placa VBB-893.

Ante este panorama, es evidente que lo que constituyó la causa eficiente del accidente fue el proceder abiertamente imprudente del señor Sisifredo Cortez Ospina. En este orden de ideas, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a mi mandatario en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VBB-893 POR NO HABER CAUSADO EL ACCIDENTE DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018.**

El apoderado de la parte actora pretende atribuir responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa VBB- 893, argumentando que actuó con negligencia e imprudencia y con violación de las normas de tránsito, y fundamenta su argumento en el IPAT No. 885565. Al respecto, debe indicarse que el proceder del conductor del vehículo de placa VBB – 893 fue prudente y respetuoso de las normas de tránsito, sin que exista prueba fehaciente de que hubiera desplegado alguna actuación que pusiera en riesgo a los demás usuarios de la vía.

Cabe resaltar que la vía en la que se presentó la colisión que nos ocupa, era una intersección por la que transitan una multitud de vehículos de todo tipo, durante todo el día, y en la que si el conductor del vehículo de placa VBB-893 hubiere omitido las señales de tránsito, seguramente hubiere colisionado con varios vehículos, y no solamente con la motocicleta de placa NCV- 77D. Lo anterior, evidencia a todas luces que la colisión se provocó por cuanto de manera intempestiva apareció la motocicleta a una alta velocidad, sobre el carril izquierdo y casi al terminar la intersección, lo cual da cuenta del actuar distraído y violatorio de las señales de tránsito que ejecutó el señor Sisifredo Cortez Ospina.

En consecuencia, es evidente que el conductor del vehículo de placa VBB-893 no tuvo intervención alguna en la generación del accidente, pues la causa única y eficiente del mismo estuvo en cabeza del señor Sisifredo Cortez Ospina.

Así las cosas, solicitamos al Despacho que declare probada esta excepción.

- **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

El apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 04 de octubre de 2018 por cuanto mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa VBB- 893, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía el 04 de octubre de 2018, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. Compañía Mundial de Seguros S.A. no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del contrato de seguros documentado en la Póliza No.2000013200. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el asegurado se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicitamos que se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. La aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de la póliza.

Solicito respetuosamente al Despacho que declare probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POR AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en su jurisprudencia al señalar que los seguros de daños tienen por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de orden pecuniario, de lo cual se denominan como de mera indemnización. En este sentido, cobra relevancia la materialización de un perjuicio de naturaleza económica en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar, y como consecuencia, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. De ahí que, los perjuicios comprendidos en la

indemnización que deba pagar la compañía aseguradora, sea la que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra<sup>32</sup>.

Bajo la misma línea de argumentación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato<sup>33</sup>.

En el caso en particular no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado ya que, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, por el contrario, se configuró un hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, ante el actuar imprudente e intempestivo del señor Sisifredo Cortez Ospina al no respetar las señales reglamentarias y preventivas que se encontraban sobre la carrera 8 con calle 24 en la ciudad de Cali, lugar donde ocurrió el accidente y provocar la colisión con el vehículo de placas VBB-893.

De esta manera, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, por cuenta de la configuración de la causa extraña traducida en el hecho exclusivo de la víctima, el señor Sisifredo Cortez Ospina, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000013200 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

En el remoto caso en el que exista condena en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., la única cobertura que podría afectarse sería la de responsabilidad civil extracontractual, pues debe tenerse en cuenta por parte del juez que éste amparo es el que cubre los perjuicios que se generen por muerte o lesiones de terceros.

En el presente caso, el accidente se presentó por la colisión del vehículo de placa VBB-893, asegurado, y el vehículo tipo motocicleta de placa NCV-77D, en el que éste último arremetió al primero por transitar en exceso de velocidad y por el carril incorrecto, lo que

---

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de septiembre de 2019. Radicación No. 11001-31-03-015-2008-00102-01.MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

<sup>33</sup> Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

provocó que el vehículo VBB-893, no pudiese percatarse de la presencia de la motocicleta, sino hasta cuando se produjo la colisión. Por ello, estamos en presencia de un típico asunto de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debe quedar muy claro que, la póliza de seguro de automóviles de Responsabilidad Civil Extracontractual de servicio público No. 2000013200, estipuló las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, de manera que estas condiciones serán las que determinarán en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi representada.

Ahora bien, partiendo de las condiciones de los contratos de seguros, en éstas también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre otros, los elementos esenciales del seguro. Esto nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

También, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Adicionalmente, tendrá que observarse los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, dentro de los cuales se encuentra el Artículo 1079, que establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En relación con la póliza de seguro de automóviles de Responsabilidad Civil Extracontractual de servicio público No. 2000013200, es importante señalar que el amparo de responsabilidad civil extracontractual, consagrado en la cláusula (3) *Definición de amparos*, (3.1.) *Responsabilidad Civil Extracontractual*, de las condiciones generales de la póliza indica:

Seguros Mundial cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a terceros debidamente acreditados y derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito resultado de un sólo acontecimiento y ocasionado por el vehículo asegurado, o cuando el vehículo asegurado se desplace sin conductor del lugar donde ha sido estacionado causando un accidente o serie de accidentes resultado de ese hecho.

Frente a la descripción de las sumas aseguradas, las condiciones generales de la póliza establecen:

(5.2.) La suma asegurada establecida en la caratula de la póliza “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo de responsabilidad de la aseguradora por la muerte o lesiones de una persona.

(5.4.) Los límites señalados en los **numerales 5.2 y 5.3 operarán en exceso de los pagos o indemnizaciones correspondientes** a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del **seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, la cobertura adicional del FOSYGA (fondo de solidaridad y garantía) o a quien realice los pagos efectuados por el sistema de seguridad social** (...).

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de póliza de seguro de automóviles de Responsabilidad Civil Extracontractual de servicio público No. 2000013200, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

| COBERTURAS                                    | VALORES ASEGURADOS |
|-----------------------------------------------|--------------------|
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS                    | 100 SMMLV          |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA                 | 100 SMMLV          |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS          | 200 SMMLV          |
| AMPARO PATRIMONIAL                            | INCLUIDO           |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL  | INCLUIDO           |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO           |
| PLACA: VBB893                                 |                    |
| MARCA: AROCARPATI                             |                    |
| MODELO: 1988                                  |                    |
| NUMERO DE MOTOR: 9867101691AR                 |                    |
| CLASE: CAMPERO                                |                    |

Sobre los valores pactados como cobertura máxima de responsabilidad civil extracontractual, es indispensable que se tenga en cuenta por parte del despacho, que el monto exacto de estos amparos se toma en salarios mínimos mensuales vigentes al momento de los hechos, de manera que al estar discutiendo en el presente caso una responsabilidad civil con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido 04 de octubre de 2018, el salario que deberá tomarse es el de ese año, que corresponde al valor de \$781.242.

Es muy importante que el despacho tenga en cuenta que tal y como lo señalan las condiciones descritas en la póliza anteriormente señaladas, los amparos operan en exceso

de los límites de indemnización cubiertos por el Sistema de Seguridad Social en Salud, SOAT o el Sistema de Riesgos Laborales.

Adicionalmente, cabe reiterar que, aunque las pretensiones de la demanda superan ostensiblemente el valor pactado como cobertura de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que, si se llegare a dar una condena a mi representada, no podrá superar el valor máximo convenido en el contrato de seguro, esto es 100 SMLMV (\$78.124.200).

De conformidad con las condiciones de la póliza transcritas, podemos concluir que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos al despacho se declare probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el código de comercio, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que depende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia etc. luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al señor juez, declarar probada esta excepción.

## II. SUBSIDIARIAS

- **CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL ACTUAR DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VBB-893 Y EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA NCV-77D**

En el remoto caso en el que el Despacho considere que el conductor del vehículo de placa VBB- 893 se encuentra obligado a responder por los presuntos perjuicios sufridos por las demandantes a raíz del accidente del 04 de octubre de 2018, solicitamos se tenga en cuenta que el actuar del señor Sisifredo Cortez Ospina fue imprudente e influyó en la materialización del accidente que dio origen al presente litigio. Así las cosas, solicitamos que se atienda a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia y por el artículo 2357 del Código Civil para los casos en los que concurre la culpa de la víctima, a saber:

*[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, es menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, **el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil.***<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de agosto del 2009. Radicación: 2001-

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en determinar que, tratándose de concurrencia de causas, la cual se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima debe establecerse con exactitud:

**La injerencia de la víctima en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro**<sup>35</sup>

De lo citado se concluye que, al concurrir la culpa de la víctima en la ocurrencia de un hecho dañino, es preciso realizar una reducción del monto de la indemnización.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

#### **EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES**

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS ACCIONANTES.**

Es importante resaltar que no existe prueba acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por los accionantes. Lo cierto es que las pretensiones resultan inexistentes en relación con los supuestos hechos que refiere la parte actora, por lo cual no es dable hablar de un perjuicio indemnizable por cuanto carece de su característica fundamental como lo es la certeza.

Ahora bien, siempre debe analizarse el daño sufrido en relación con el valor que se pretende como indemnización, pues no debe perderse de vista que en el hipotético evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida.

Sobre el particular, cabe afirmar que el Código General del Proceso en su artículo 167 muy claramente determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la acción de responsabilidad derivada de una actividad

---

1054. M.P. William Namén Vargas.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01.M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.



peligrosa como lo es la conducción no está llamada a prosperar, si no se prueba *la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio*<sup>36</sup>.

En este sentido, es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, por lo cual es a él al que le corresponde evidenciar a través de los medios conducentes su existencia y extensión. De lo que se infiere que no basta con que la parte accionante realice afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, sin respaldo probatorio, tal como ocurre en el caso que nos convoca.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE POR AUSENCIA DE CERTEZA DE LOS MISMOS.**

El daño emergente, hace referencia a las sumas de dinero que salen “*del patrimonio del afectado para atender las consecuencias del impacto directo que significó el menoscabo*”<sup>37</sup>, es el “*más cierto de todos los daños patrimoniales, por cuanto parte de la base de un desembolso efectivo*”<sup>38</sup>. En este sentido, es necesario que **la parte demandante pruebe los gastos en los que incurrió a raíz del daño causado.**

Al respecto, se observa que el demandante tasó erradamente este perjuicio, pues solicita la reparación del mismo por valor de \$2.282.350, sin allegar los elementos de prueba que lo acrediten en su integridad, razón para que no pueda ser objeto de reconocimiento en la medida y quantum que se solicitan. Pues particularmente solicita el pago de unas sumas de dinero por las reparaciones de la motocicleta de placas NCV- 77D, frente a la cual tan sólo tiene una cotización, es decir, que no se trata de un rubro que haya salido efectivamente de su patrimonio, motocicleta que no es de propiedad del accionante por manifestación de su poderdante, y cuyos documentos en los que constan sus características particulares, dentro de las que se encuentra el modelo, no se aportan al expediente, lo que hace imposible cualquier intentado de validar si la cotización no excede incluso el valor de la motocicleta.

Además, solicita el reconocimiento de un valor de \$1.050.000 por concepto de transporte para el traslado a citas de fisioterapia, no obstante, en el expediente obra prueba de que asistió al Centro de Rehabilitación del Sur, sólo en tres oportunidades: 2019-08-09, 2019-03-18 y 2019-04-22, **fechas que no coinciden con las que se definen en la cuenta de cobro** emitida por el señor Luciano Mondragón Delgado con la que pretende probar ésta

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia\_ Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de agosto de 2014. Rad. No. 11001 31 03 003 1998 07770 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>38</sup> *Ibíd.*

supuesta erogación, en la que muy claramente se indica que los transportes se llevaron a cabo entre el 15 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2018 y 19 de noviembre de 2018 al 14 de diciembre de 2018, fechas frente a las cuales no existe prueba alguna en el expediente que acredite los traslados objeto de cobro al Centro de Rehabilitación del Sur.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE.**

La liquidación realizada por este concepto es excesiva y demuestra el afán de lucro de la parte actora. Ello, en razón a que, tal y como se dejó claro en la objeción al juramento estimatorio, al momento de realizar la correspondiente liquidación del lucro cesante consolidado y futuro la parte actora utilizó como valor de renta (requisito indispensable) una suma por ingreso que percibe el actor de una presunta relación laboral que no está plenamente acreditada a través de la prueba conducente pertinente y útil como lo es el contrato de trabajo, por lo cual, ante la ausencia de prueba idónea tendría que aplicarse los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que establece que en éstos eventos debe tomarse como ingreso para liquidar la suma de 1 SMLMV. Así las cosas, de aplicarse tal renta, el total a indemnizar por este perjuicio correspondería a un monto inferior al valor solicitado por la parte actora.

Aunado a lo anterior, también se evidencia el ánimo de lucro si se tiene en cuenta que, solicita que se reconozca lucro cesante pasado con base en la Incapacidad Médico Legal, la cual no es indemnizable, por cuanto en los casos en los que el accionante tiene un vínculo laboral vigente, debe tomarse las incapacidades laborales, que en todo caso, son asumidas los primeros (2) días por el empleador y a partir del tercer día, por la E.P.S. respectiva, de lo cual se colige que de llegarse a reconocer este rubro, estaríamos asumiendo una merma que no se presentó.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES**

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”<sup>39</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de

---

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>40</sup>.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

No obstante, en el caso sub judice los accionantes, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicitan que se les realice el pago de 40 SMLVM para la víctima directa, y 20 SMLMV para cada uno de los familiares (hijo y cónyuge) monto que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez<sup>41</sup>, lo cual es una muestra más del provecho económico que se busca obtener con la iniciación del presente proceso, máxime cuando el afectado directo tan sólo tuvo una pérdida de capacidad laboral del 4,10%, porcentaje que a criterio de la Corte Suprema de Justicia, ni siquiera causa una estabilidad laboral reforzada, es más no se está en presencia de una limitación, por cuanto para aquella se presenta una limitación: *“moderada” cuando la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; “severa”, cuando es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50% (...)*<sup>42</sup>

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

La parte actora solicita la indemnización del daño a la vida de relación. No obstante, se olvida que este perjuicio debe reflejarse en la esfera externa del individuo, pues el mismo ha sido definido de la siguiente manera:

*“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado*

---

<sup>40</sup> Ídem

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. SL14134-2015. Radicación No. 53083. Octubre 15 de 2015.

*para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.”<sup>43</sup>*

En este sentido, se observa que el daño a la vida de relación corresponde a la forma como se afecta la cotidianidad de una persona que ha sufrido alguna lesión, mas no a los perjuicios morales que causa la lesión, siendo estos totalmente diferentes.

Ahora bien, para que proceda el reconocimiento de este perjuicio, la parte reclamante deberá, probar plenamente la existencia de alteración de la vida diaria, diferentes al dolor moral o psíquico, que impidan su desarrollo por sí solas, ya que de no ser así se estaría indemnizando doblemente el perjuicio moral.

En el presente caso, es evidente que la parte demandante no allega prueba alguna al plenario que logre evidenciar alteraciones de su vida diaria, incurriendo así en la solicitud de una indemnización por perjuicios morales subjetivos en doble modalidad.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

De forma subsidiaria a la anterior excepción, solicitamos que se reduzca el monto de la indemnización por daño a la vida de relación, toda vez que (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes no guardan proporción alguna con casos de mayor gravedad en los que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha otorgado un valor similar. Por ello, solicitamos que se adecúe la indemnización a un valor menor y proporcional a lo probado por la parte actora.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, **incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.**

---

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete.

## **FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. *Certificación Salarial de Sisifredo Cortez Ospina.*
2. *Certificación de reubicación laboral de Sisifredo Cortez Ospina.*
3. *Cotización de la reparación de la motocicleta NCV 77D.*
4. *Cuenta de cobro por servicios de transportes.*

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Mundial de Seguros S.A., que obra en el expediente.

2. Copia de la Escritura Pública No. 13771 de diciembre 01 de 2014 que me faculta para obrar a través de poder general.
3. Copia de la Carátula y de las Condiciones Generales de la Póliza de seguro de automóviles de Responsabilidad Civil Extracontractual de servicio público No. 2000013200.

## **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

## **DECLARACIÓN DE PARTE**

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de Compañía Mundial de Seguros S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

## **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## **TESTIMONIALES**

Respetuosamente, solicito a este Despacho decretar el testimonio de la Dra. JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, asesora externa de la compañía de seguros que represento, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.550.445 de Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad Cali, quien podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle), para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza expedida por mi representada y sobre cualquier hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

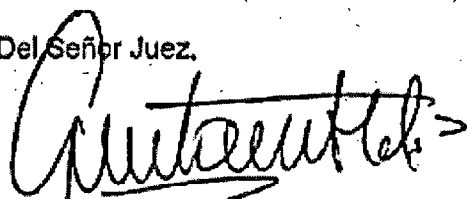
## **NOTIFICACIONES**

- El actor en el lugar indicado en la demanda.
- Compañía Mundial de Seguros S.A puede ser notificada en la Calle 22N # 6 AN - 24 OFC 1003, de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

- La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,

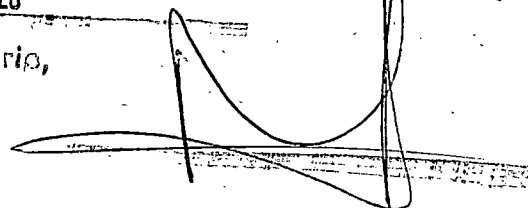
Del Señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C. C. No. 19.385.114 de Cali  
T. P. No. 39.116 del C.S. de la J.

en la fecha, a las 8 a. m. y por el término de 5 días  
día, fijo en lista el (la) anterior Traslado excep-  
ciones de mérito  
Cali, 19 NOV 2020

El Secretario,



Recibo No. 7681937, Valor: \$6.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820CF2WZ2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

**CERTIFICA**

NOMBRE DE LA CASA PRINCIPAL : COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA: MUNDIAL DE SEGUROS

NIT NRO :860037013 - 6

DOMICILIO :Bogota Distrito Capital

WEB: [www.mundialseguros.com.co](http://www.mundialseguros.com.co)

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:[mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)

NOMBRE DE LA SUCURSAL :COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

DOMICILIO :Cali Valle

DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL :C 22N 6 AN - 24 OFC 1003

CIUDAD :Cali

WEB:[www.mundialseguros.com](http://www.mundialseguros.com)

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:[mundial@segurosmondial.com.co](mailto:mundial@segurosmondial.com.co)

MATRICULA NRO :141221 - 2

**CERTIFICA**

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

**CERTIFICA**

Por Escritura No. 6767 del 30 de octubre de 1992 Notaria Dieciocho de BOGOTA ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 1994 con el No. 50520 del Libro VI ,Cambio su nombre de COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA . Por el de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . Sigla: MUNDIAL DE SEGUROS

Por ESCRITURA No. 0001 del 02 de enero de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2001 con el No. 371 del Libro VI ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y (absorbida(s)) MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. .



**CERTIFICA**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| Documento                                                    | Inscripción                  |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------|
| E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota         | 69301 de 03/07/1984 Libro IX |
| E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota | 1741 de 25/08/1997 Libro VI  |
| E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota | 371 de 19/02/2001 Libro VI   |

**CERTIFICA**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SE CONSTITUYE CON EL OBJETO DE CELEBRAR CONTRATOS COMERCIALES DE SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES, ASUMIENDO, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, LOS RIESGOS QUE DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA O DEL PAIS EXTRANJERO DONDE ESTABLECIERE SUS NEGOCIOS PUEDAN SER OBJETO DE DICHAS CONVENCIONES. DENTRO DEL GIRO PROPIO DEL NEGOCIO DE SEGUROS, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS MERCANTILES Y CIVILES TENDIENTES A LA CUMPLIDA REALIZACION DE SU OBJETO SOCIAL, A LA ADMINISTRACION E INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS, EN CONCORDANCIA CON LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

**CERTIFICA**

Por Acta No. 459 del 27 de abril de 2017, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2017 No. 2690 del Libro VI, se designó a:

| CARGO            | NOMBRE               | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|----------------------|----------------|
| GERENTE SUCURSAL | KAREN CORREA MURILLO | C.C.43976869   |

**CERTIFICA**

Por Escritura No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , COMPARECIÓ CON MINUTA: EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.480.687 DE BOGOTÁ Y DIJO: PRIMERO.- QUE EN EL PRESENTE ACTO, OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE COMERCIO, VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, DE LA CUAL ES SU REPRESENTANTE LEGAL, TAL COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA QUE SE ADJUNTA.

SEGUNDO: QUE EN EL CARÁCTER INDICADO SE OTORGAN AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LOS SIGUIENTES ABOGADOS:

NOMBRE: JULIO CESAR YEPES RESTREPO  
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 71.651.989 DE MEDELLÍN  
TARJETA PROFESIONAL: 44010  
CARGO: ABOGADO EXTERNO

NOMBRE: JUAN FERNANDO SERNA MAYA  
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 98.558.768 DE MEDELLÍN  
TARJETA PROFESIONAL: 81732

CARGO: ABOGADO EXTERNO

NOMBRE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA  
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 19.395.114 DE BOGOTÁ  
TARJETA PROFESIONAL: 39116  
CARGO: ABOGADO EXTERNO

FACULTADES:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO.
2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES.
3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

TERCERO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN EL NUMERAL SEGUNDO SE DESEMPEÑEN COMO ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

SEGUNDA SECCIÓN PODER ESPECIAL. COMPARECE CON MINUTA NUEVAMENTE: EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.480.687 DE BOGOTÁ Y DIJO:

PRIMERO.- QUE EN EL PRESENTE ACTO, OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE COMERCIO, VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, DE LA CUAL ES SU REPRESENTANTE LEGAL, TAL COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA QUE SE ADJUNTA.

SEGUNDO: QUE EN EL CARÁCTER INDICADO SE OTORGA PODER ESPECIAL AL ABOGADO HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.345.876 DE BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL 56799, CARGO ABOGADO EXTERNO, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO DE ESTADO.
2. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES.
3. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.

TERCERO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LOS NUMERALES SEGUNDOS SE DESEMPEÑEN COMO ABOGADOS EXTERNOS DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 19.480.687 DE BOGOTÁ Y DIJO:

PRIMERO.- QUE EN EL PRESENTE ACTO, OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SOCIEDAD ANÓNIMA DE COMERCIO VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, DE LA CUAL ES SU REPRESENTANTE LEGAL, TAL COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA QUE SE ADJUNTA.

TERCERO: QUE EN EL CARÁCTER INDICADO, SE OTORGAN LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN AL SIIGUIENTE FUNCIONARIO:

NOMBRE: MARIA CATALINA ANGEL LÓPEZ

IDENTIFICACIÓN: 52.430.713 DE BOGOTÁ D.C.

CARGO: DIRECTORA DE OPERACIONES SUCURSAL CALI

FACULTADES:

FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES HASTA CUANTÍA: \$10.000.000.000

FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE MUNDIAL SEGUROS HASTA CUANTÍA: \$60.000.000.000

CUARTO: ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS EL FUNCIONARIO MENCIONADO EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA SEGUROS MUNDIAL

QUINTO: QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL SEGUNDO Y TERCERO DE ESTE ESCRITO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA "PÓLIZA" DISEÑADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO.

Por Escritura No. 6409 del 05 de abril de 2017 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2017 con el No. 69 del Libro V , COMPARECIÓ EL DOCTOR JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, IDENTIFICADO CON LA C.C.19.480.687 DE BOGOTA, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, Y QUE EN EL CARÁCTER INDICADO OTORGA LAS FACULTADES QUE ADELANTE SE RELACIONAN A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS:

NOMBRE: KAREN CORREA MURILLO

IDENTIFICACIÓN: 43.976.869 DE MEDELLÍN

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI

FACULTADES:

1. FIRMAR LAS PÓLIZAS QUE OTORQUE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES HASTA CUANTÍA: \$20.000.000.000.

2. FIRMAR CLÁUSULAS DE COASEGURO PARA LAS PÓLIZAS DE SEGUROS QUE OTORQUE SEGUROS MUNDIAL, HASTA CUANTÍA: \$60.000.000.000.

3. OTORGAR PODERES A ABOGADOS PARA QUE REPRESENTEN JUDICIALMENTE A LA COMPAÑÍA EN TODA CLASE DE ACTUACIÓN JUDICIAL EN CUALQUIER INSTANCIA Y ANTE CUALQUIER AUTORIDAD.

4. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN TODA CLASE ACTUACIONES Y PROCESO JUDICIALES ANTE FISCALÍAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS, TRIBUNALES DE TODO TIPO.
5. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.
6. ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD PODERDANTE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA.
7. NOTIFICARSE ANTE ENTIDADES ESTATALES DE TODO NIVEL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ELLAS PROFERIDOS E INTERPONER CONTRA LOS MISMOS LOS RECURSOS DE LEY.
8. SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA SUCURSAL, POR EJEMPLO Y SIN LIMITARSE A ESTOS, CONTRATOS LABORALES CON LOS FUNCIONARIOS DE LA SUCURSAL, CONVENIOS CON INTERMEDIARIOS, ACTUACIONES CON ENTIDADES ESTATALES Y PARTICULARES, ENTIDADES DE SERVICIOS PÚBLICOS, ETC.
9. FIRMAR TODAS LAS COMUNICACIONES RELACIONADAS CON SOLICITUDES DE AFECTACIÓN DE LAS PÓLIZAS EXPEDIDAS POR LA COMPAÑÍA, ASÍ COMO LAS OBJECIONES A LAS MISMAS.
10. FIRMAR LICITACIONES Y REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA EN CUALQUIER TRÁMITE DE CONTRATACIÓN QUE ADELANTEN ENTIDADES ESTATALES O PRIVADAS.
11. FIRMAR COTIZACIONES Y OFERTA DE SERVICIOS DE LOS PRODUCTOS DE LA COMPAÑÍA.

ESTE PODER TENDRÁ VIGENCIA MIENTRAS LA FUNCIONARIA MENCIONADA EN EL NUMERAL TERCERO SE DESEMPEÑE COMO FUNCIONARIO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS SIGLA SEGUROS MUNDIAL.

QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO AL APODERADO INDICADO EN EL NUMERAL TERCERO EL OTORGAR COBERTURAS EN FORMA CONSENSUAL, POR LO CUAL TODO CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y EN PAPELERÍA "POLIZA" DISEÑADA POR LA COMPAÑÍA PARA TAL EFECTO.

### CERTIFICA

Demanda de:JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA  
Contra:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.2273 del 20 de junio de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA  
Contra:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:ORLANDO SUAREZ CRUZ, OLIVIA CASTAÑEDA VERNAZA, HEIDI NATALÍ SUAREZ CASTAÑEDA Y FRANCIS VIVIANA SUAREZ  
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
Documento: Oficio No.3918 del 01 de octubre de 2019  
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 08 de octubre de 2019 No. 2744 del libro VIII

#### CERTIFICA

QUE MEDIANTE RESOLUCION NRO. 0614 DE FEBRERO 03 DE 1982, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE JULIO DE 1984 BAJO EL NRO. 69302 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA AUTORIZO LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CALI.

#### CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NRO. 0940 DEL 1o. DE MARZO DE 1985, NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE MARZO DE 1985 BAJO EL NRO. 75246 DEL LIBRO IX, LA JUNTA DIRECTIVA EN SU REUNION EFECTUADA EL ONCE (11) DE JUNIO DE 1981, ADOPTO LA DETERMINACION DE ABRIR LA SUCURSAL DE LA COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. EN LA CIUDAD DE CALI.

#### CERTIFICA

##### SOCIEDAD

|                                                |                             |
|------------------------------------------------|-----------------------------|
| Nombre:                                        | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS |
| Matrícula No.:                                 | 141221-2                    |
| Fecha de matrícula:                            | 27 de junio de 1984         |
| Ultimo año renovado:                           | 2020                        |
| Fecha de renovación de la matrícula mercantil: | 20 de marzo de 2020         |
| Categoría:                                     | Sucursal Foranea            |
| Dirección:                                     | C 22N 6 AN - 24 OFC 1003    |
| Municipio:                                     | Cali                        |

**CERTIFICA**

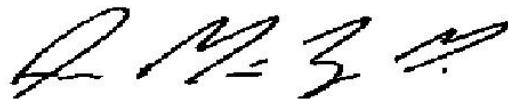
Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 13 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2020 HORA: 04:27:40 PM





**CERTIFICADO No. 9770 / 2019**  
**VIGENCIA DE PODER**

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

**CERTIFICA:**

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adiciona mediante escrituras públicas No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No **860.037.013-6**, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de la citada escritura **13771** del **01** de diciembre de **2014**, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

**VIGENCIA** número seis (06) expedida a los quince quince (15) días del mes de **Mayo** de **dos mil diecinueve (2019)**, a las: **3:39:04 p.m.**

DERECHOS: \$3.700.00 / IVA: \$703- Res.691 de 2019 modificada por la Res. 1002 de 2019 SNR

Maria Fernanda Córdoba T.  
29 - TP. 292314

**DANIEL R. PALACIOS RUBIO**  
**NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

[notaria29@notaria29.com.co](mailto:notaria29@notaria29.com.co)

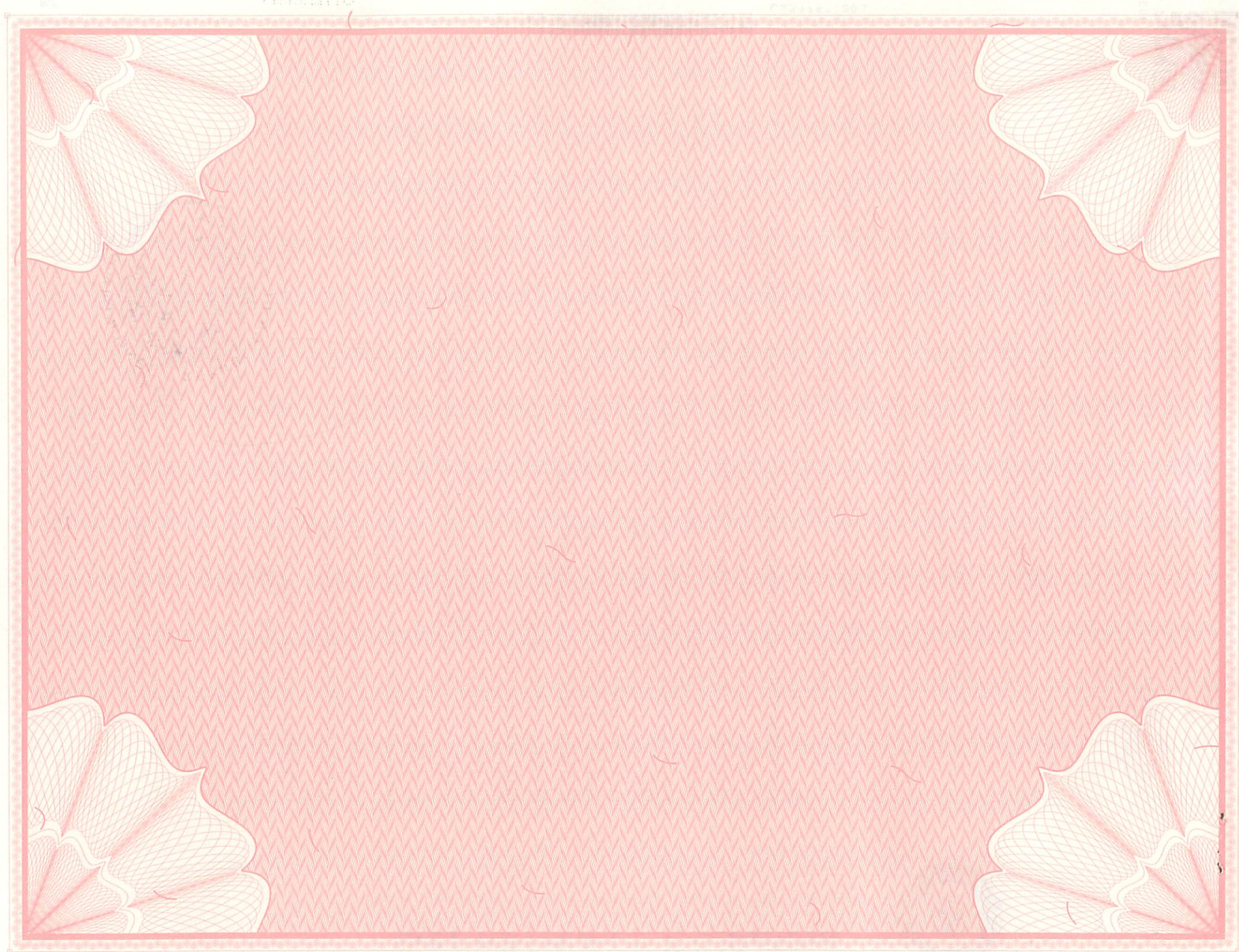
Radicado:

Solicitud: 226504

Elaboró: JHON B











República de Colombia  
Nº 13771 2014



Aa016203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR YEJES RESTAÑO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNALMAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.762 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA CÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.117 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 29116

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

COPIA No. 5-6  
VIGENCIA No. 2  
FECHA 18-02-15

COPIA No. 3  
VIGENCIA No. 3  
FECHA 18-02-15

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Julio de 2014

AVE

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014

19-03-2014



**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

**Nombre:** ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

**Identificación:** -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

**Tarjeta Profesional:** -----56799

**Cargo:** ----- **Abogado Externo**

**Precio:** Sin cuantía. -----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

**.- Nombre:** ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

**Identificación:** -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

**Tarjeta Profesional:** -----44010

**Cargo:** ----- **Abogado Externo**

**A:** -----





República de Colombia

3



Ca317837149

Aa018203656

Nombre: JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: 81732

Cargo: Abogado Externo

A:

Nombre: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 39116

Cargo: Abogado Externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

**TERCERO:** Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.**

**LEIDO** que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza.

**SEGUNDA SECCION**

**PODER ESPECIAL**

Comparece con **minuta** nuevamente :

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca317837149

NOTARIA VEINTINUEVE  
DE BOGOTÁ D.C.

91-08-2914 18251089C-9F83-771E

Cadenia s.a. N.º 890305310

Cadenia s.a. N.º 890305310 07-03-19



**PRIMERO.-** Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

**SEGUNDO:** Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

**TERCERO:** Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

**HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.**-----

**NOTA:** Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los





Ca317837148

Nº 13771 2014

## NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872

EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am

ESCRITURA No 13771/ LEGALIZADA EN 01/Dic/2014

RADICADO No 201413979

AUTORIDAD DEL ACTO: Poder Especial-poder

## PODER ESPECIAL ..... \$ 143,016

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)..... \$ 47,300

3 Hojas De La Matriz..... \$ 9,000

21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)..... \$ 63,000

1 Diligencias..... \$ 1,800

3 Autenticaciones..... \$ 4,200

3 Fotocopias..... \$ 600

3 Certificados..... \$ 6,600

Recaudos Fondo De Notariado..... \$ 4,600

Recaudos Superintendencia..... \$ 4,600

Impuesto A Las Ventas..... \$ 21,216

## PODER 2 ..... \$ 54,816

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)..... \$ 47,300

Impuesto A Las Ventas..... \$ 7,516

Total Gastos de la Factura..... \$ 179,900

Total Impuestos y Recaudos a Terceros..... \$ 37,984

Valor Total de la Factura..... \$ 217,884

Dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

## FORMA DE PAGO

Nº 860037013-6

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante

Credito No 174

\$ 217,884

sin abonos

. saldo \$ 217,884

## ORGANISMOS DE LA ESCRITURA

CÓDIGO 71651989

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

CÓDIGO 98358768

JUAN FERNANDO SERVA MAYA

CÓDIGO 19395114

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Nº 860037013 -6

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CÓDIGO 19345874

HUGO HERNANDEZ MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador



Ca317837148

Cadena S.A. No. 890996540 07-03-19

108132D9DMZC80V7



**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

**NOTARIO**

**NIT. 19.247.148-1**

**CARRERA 13 No. 33 - 42**

**PBX: 7462929**

**ESPACIO EN BLANCO**





Ca317837147

Nº 13771-2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA :**

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**  
**Sigla: MUNDIAL SEGUROS**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 3

MINHACIENDA

TCODS POR UN  
NUEVO PAÍS

Ca317837147

NOTARIA VEINTINUEVE  
DE BOGOTÁ D.C.

Cadema S.A. N.E. 990-990-534-0 07-03-19



Nº 13771 2014  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.) (Escritura Pública 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE                                                                  | IDENTIFICACIÓN | CARGO                           |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------|
| Juan Enrique Bustamante Molina<br>Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011 | CC - 19480687  | Presidente                      |
| Jairo Humberto Cardona Sánchez<br>Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009 | CC - 3181060   | Primer Suplente del Presidente  |
| Marisol Silva Arbeláez<br>Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999         | CC - 51866988  | Segundo Suplente del Presidente |
| Jorge Andrés Mora González<br>Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011     | CC - 79780149  | Tercer Suplente del Presidente  |

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

  
**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 2 de 3

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



Nº 13771 2014

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

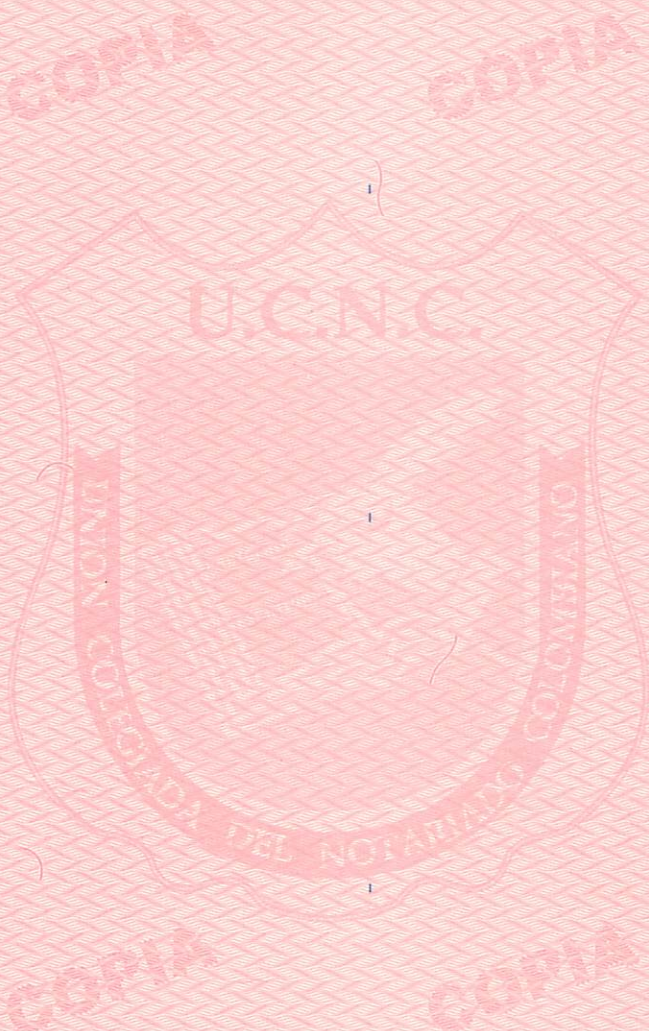
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

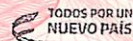


Ca317837146



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 3 de 3



Cadena S.A. No. 890595534-0 07-03-19

10811M2CaOV5DZD9



**ESPACIO EN BLANCO**

**NOTARIA 29**

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DANIEL PALACIOS RUBIO**

**NOTARIO**

**NIT. 19.247.148-1**

**CARRERA 13 No. 33 - 42**

**PBX: 7462929**

**ESPACIO EN BLANCO**





República de Colombia

Nº 13771<sup>5</sup> 2014



Aa018203657



Ca317837145

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

**CONSTANCIA NOTARIAL:** El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

**NOTA:** El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

#### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

**LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO** por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- -----  
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

**DERECHOS NOTARIALES:** \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).-----

**IVA:** \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)-----

**Superintendencia:** \$ 4.600 -----

**-Fondo Especial de Notariado:** \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----  
-----  
-----  
-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca317837145

NOTARIA VEINTINUEVE  
DE BOGOTÁ D.C.

182620005PCEB37

81-93-2014

Cadena S.A. No. 609305340  
Cadena S.A. No. 609305340 07-03-19

141390



EL COMPARECIENTE,



**JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



NOTARIA CARLOS E.  
SALAS T.  
29  
ASESOR JURÍDICO

**DANIEL R. PALACIOS RUBIO**

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

[notaria29@notaria29bogota.com](mailto:notaria29@notaria29bogota.com)

201413979/SEDM/CONMOD





ES FIEL Y OCTAVA ( 8 ) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE  
DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE  
EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70,  
CON DESTINO A:

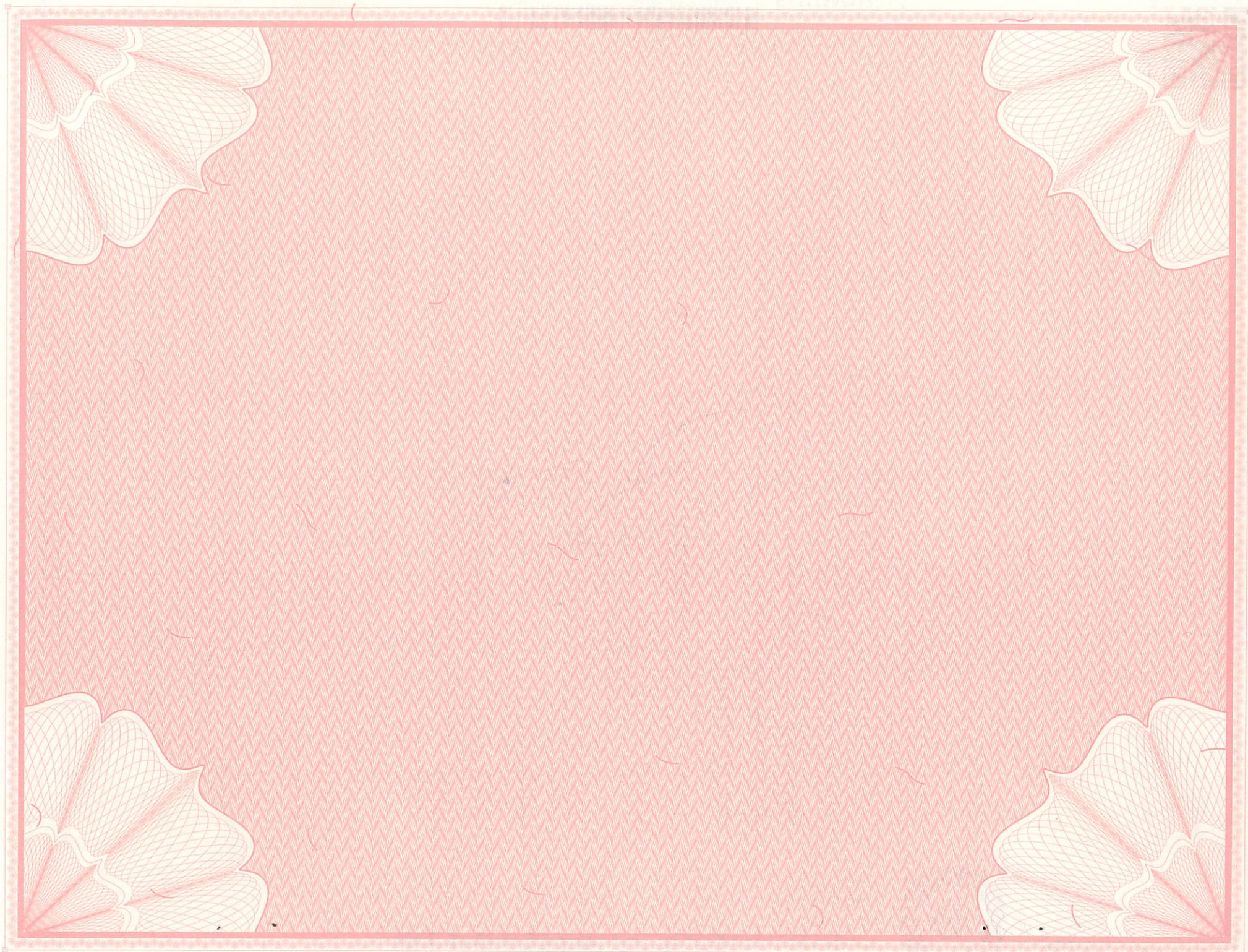
**NUESTRO USUARIO**

**BOGOTA D.C.**

**15/05/2019**









**tu compañía siempre**

NIT 860.037.013-6

[www.mundialseguros.com.co](http://www.mundialseguros.com.co)

**COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSUNIDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HO 1A No.

|                   |              |                      |            |                |                            |            |                            |
|-------------------|--------------|----------------------|------------|----------------|----------------------------|------------|----------------------------|
| No. POLIZA        | 2000013200   | No ANEXO             |            | No CERTIFICADO |                            | No RIESGO  |                            |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 11/08/2020 | SUC EXPEDIDORA | SUCURSAL BOGOTA            |            |                            |
| VIGENCIA DESDE    |              | VIGENCIA HASTA       |            | DÍAS           | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE |            | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |
| 0:00 Horas        | 17/06/2018   | 0:00 Horas           | 17/06/2019 | 365            | 0:00 Horas                 | 17/06/2018 | 0:00 Horas 17/06/2019      |

|              |                             |        |            |              |           |
|--------------|-----------------------------|--------|------------|--------------|-----------|
| TOMADOR      | TAX EMPERADOR S.A.S         |        |            | No IDENTIDAD | 890307467 |
| DIRECCION    | CR 70 1 - 36 OESTE          | CIUDAD | CALI VALLE | TELEFONO     | 3231979   |
| ASEGURADO    | SEGUN RELACION DE VEHICULOS |        |            | No IDENTIDAD | 890307467 |
| DIRECCION    |                             | CIUDAD | CALI VALLE | TELEFONO     | 890307467 |
| BENEFICIARIO | TERCEROS AFECTADOS          |        |            | No IDENTIDAD |           |
| DIRECCION    |                             | CIUDAD |            | TELEFONO     |           |

## OBJETO DEL CONTRATO

| COBERTURAS                                    | VALORES ASEGURADOS | DEDUCIBLES         |
|-----------------------------------------------|--------------------|--------------------|
| DAÑOS A BIENES DE TERCEROS                    | 100 SMMLV          | 10% mínimo 1 SMMLV |
| LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA                 | 100 SMMLV          |                    |
| LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS          | 200 SMMLV          |                    |
| AMPARO PATRIMONIAL                            | INCLUIDO           |                    |
| ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL  | INCLUIDO           |                    |
| PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES | INCLUIDO           |                    |

**PLACA:** VBB893

**MARCA: AROCARPATI**

MODELO: 1988

NUMERO DE MOTOR: 9867101691AR

CLASE: CAMPERO

[illegible]

| INTERMEDIARIOS                  | TIPO     | % PARTICIPACIÓN |
|---------------------------------|----------|-----------------|
| VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA | AGENCIAS | 100%            |

| DISTRIBUCIÓN COASEGURO |                 |       |                |
|------------------------|-----------------|-------|----------------|
| COMPAÑÍA               | % PARTICIPACIÓN | PRIMA | TIPO COASEGURO |
|                        |                 |       |                |
|                        |                 |       |                |

|                  |                      |
|------------------|----------------------|
| CONVENIO DE PAGO | FECHA LÍMITE DE PAGO |
|                  | 17/07/2018           |

|               |  |
|---------------|--|
| PRIMA BRUTA   |  |
| DESCUENTOS    |  |
| EXTRAPRIMA    |  |
| PRIMA NETA    |  |
| GASTOS EXP.   |  |
| IVA           |  |
| TOTAL A PAGAR |  |

## CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADÉMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO. LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

**VIGILADO**  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



**LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:**  
Nacional: 01 8000 111 935  
Bogotá: 3274712 - 3274713





tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

[www.mundialseguros.com.co](http://www.mundialseguros.com.co)

## COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

### PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

|                   |                |                      |                            |                            |                 |            |                |
|-------------------|----------------|----------------------|----------------------------|----------------------------|-----------------|------------|----------------|
| No. POLIZA        | 2000013200     | No ANEXO             |                            | No CERTIFICADO             |                 | No RIESGO  |                |
| TIPO DE DOCUMENTO | POLIZA NUEVA   | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | 11/08/2020                 | SUC EXPEDIDORA             | SUCURSAL BOGOTA |            |                |
| VIGENCIA DESDE    | VIGENCIA HASTA | DÍAS                 | VIGENCIA CERTIFICADO DESDE | VIGENCIA CERTIFICADO HASTA |                 |            |                |
| 0:00 Horas del    | 17/06/2018     | 0:00 Horas del       | 17/06/2019                 | 365                        | 0:00 Horas del  | 17/06/2018 | 0:00 Horas del |
|                   |                |                      |                            |                            |                 |            | 17/06/2019     |

#### CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



PÓLIZA DE SEGURO DE

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**



## **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

### **CONDICIONES GENERALES**

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

#### **1. AMPAROS**

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

#### **2. EXCLUSIONES**

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

#### 3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

#### 3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTE EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARÁGRAFO 1:** EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O



VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

**PARÁGRAFO 2:** EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

**PARÁGRAFO 3:** EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

#### 4. DEFINICIONES GENERALES

##### ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

##### BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

##### CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

##### INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

##### PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

##### SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

##### DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

##### TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

##### VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

##### VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

##### PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

##### PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

## 5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

## 6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUEDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
  - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
  - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

#### 8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

#### 8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

#### 9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

#### 10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

### 11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

### 12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

### 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

### 15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.



DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

#### 16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: [consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co](mailto:consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co)

#### 17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

#### 18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

#### 19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**tu compañía siempre**